

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 18 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2022-00662.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 06 de julio de 2023, notificado por anotación en estado del 07 de julio de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 11 de julio de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas para que:

*(...) Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, así mismo, se ordena a la parte demandante corregir las pretensiones 2 y 3 teniendo en cuenta que son excluyentes entre sí la indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez, que cumplen con el mismo objetivo, esto es, remediar los perjuicios causados por el no pago a tiempo de los derechos pensionales del actor, situación que resulta incompatible con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir la falencia presentada.*

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el profesional del derecho no dio cumplimiento total a lo indicado por el despacho pues si bien manifestó que la demanda va dirigida únicamente contra BOGOTÁ D.C., frente las pretensiones manifestó que las pretensiones sobre la indexación e

*intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no son excluyentes, dado que la primera “corresponde a la actualización del capital por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, es la acción financiera de traer al valor presente una suma de dinero establecido” y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 “están establecidos como una sanción por el no pago oportuno de las mesadas pensionales.”.*

Así las cosas, en este punto es oportuno traer a colación lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 frente a estos dos conceptos: *“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos Radicación n° 46984 16 de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”*

Es así como la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del apoderado del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 049 de Fecha 09-08-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

SGL.

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0d7219b92574a840ec77895ff4c7765434d65239a55044d4d58315ba507ce**

Documento generado en 08/08/2023 06:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**